

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 362-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201600181857 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Condori Quispe, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1153-2018-OS/OR CUSCO del 02 de mayo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas relacionadas al SCOP.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1153-2018-OS/OR CUSCO del 02 de mayo de 2018, se sancionó al señor ERASMO CONDORI QUISPE, en adelante ERASMO CONDORI, con una multa de 1.15 (uno con quince centésimas) UIT por incumplir las normas relacionadas al SCOP, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo 048-2003-OS/CD, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001 y el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias. ¹	4.7.6 ²	1.15

¹ Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos

Disposición complementaria

Primera. - Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG.

REGLAMENTO DE USO DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)

Anexo N° 1

Artículo 7°. - Cierre de Órdenes de Pedido

Todos los agentes indicados en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda.

Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de OSINERGMIN.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4. Otros incumplimientos

4.7. Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP.

4.7.6. Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP

Base legal: Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM, R.C.D. N° 048-2003-OS/CD, Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD, R.C.D. N° 183-2007-OS/CD, R.C.D. N° 196-2010-OS/CD, R.C.D. N° 005-2012-OS/CD, R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.

Registrar la recepción (cerrar) de la orden de pedido con código de autorización N° 11317845993, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° C3V-984, consistente en 9050 galones de Diésel B5-S50, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.		
--	--	--

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 07 de diciembre de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa al establecimiento operado por el señor ERASMO CONDORI, ubicado en [REDACTED], verificándose el camión de cisterna de placa de rodaje N° D3R-795 cargado de combustible y con los precintos intactos en los manholes de los tres compartimientos, así como en las 03 válvulas de carga y descarga.

La última Orden de Pedido N° 11317845993 relacionada al referido medio de transporte fue cerrada según el SCOP el día 07 de diciembre de 2016 a las 11:01:36 horas; además, según la Factura N° 015- 0005567, la Orden de Pedido N° 11317845993 estaba destinada para la Estación de Servicios del señor ERASMO CONDORI, quien registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido, sin haber recibido físicamente el combustible solicitado (Diésel B5 – S50) en los tanques de almacenamiento de su establecimiento.

- b) Mediante Oficio N° 176-2017-OS/OR-CUSCO notificado el 12 de agosto de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 084-2017-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2017, se comunicó al señor ERASMO CONDORI el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201600181857 de fecha 21 de agosto de 2017, el señor ERASMO CONDORI presentó sus descargos.
- d) Posteriormente, a través del Oficio N° 4763-2017-OS/OR-CUSCO notificado el 22 de noviembre de 2017, se remitió al señor ERASMO CONDORI el Informe Final de Instrucción N° 802-2017-OS/OR CUSCO de fecha 08 de noviembre de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 201600181857 de fecha 29 de noviembre de 2017, el señor ERASMO CONDORI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- f) Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1153-2018-OS/OR CUSCO del 02 de mayo de 2018, notificada el 15 de mayo de 2018, se sancionó al señor ERASMO CONDORI por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

Multa: Hasta 50 UIT.

Otras Sanciones: STA, Suspensión del Registro, cancelación del registro

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

2. Mediante escrito de registro N° 201600181857 presentado con fecha 28 de mayo de 2018, el señor ERASMO CONDORI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1153-2018-OS/OR CUSCO, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la presunta falta de notificación de los documentos de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- a) Citando el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁴ (vigente al momento de realizada la visita inspectiva), el artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, el Principio de Seguridad Jurídica, el Principio de Predictibilidad, el recurrente manifiesta que no se le habría notificado documentación relativa a la supervisión que se realizó en su establecimiento: El Informe de la Supervisión IS-6812-2016-OR y el Informe de Supervisión N° IS-6900 lo que le hubiera permitido conocer los pormenores de la intervención a su vehículo, el registro fotográfico y sobre todo el análisis de movimientos registrados de la unidad de transporte de combustible líquido con placa de rodaje N° C3V-984.

Contar con el registro fotográfico contenido en los informes de supervisión hubiera permitido verificar que al momento de la supervisión el vehículo se encontraba estacionado en el área de descarga de los tanques de almacenamiento a la espera que se utilice el remanente final que había en los mismos.

Sostiene que esos hechos, datos o circunstancias no pudieron ser conocidos por el recurrente ni señalados en su descargo, al no contar con los referidos informes, por lo que el órgano instructor de la Oficina Regional Cusco habría vulnerado su derecho de defensa, sin embargo la primera instancia indicó en el tercer párrafo de numeral 2.2 de la resolución apelada, lo siguiente: *"el fiscalizado no ha tenido restricción alguna al expediente y mucho menos la afectación a su derecho de defensa, en cuanto ha ejercido plenamente su derecho de defensa, en todo momento, habiendo sido comunicado de todos los actuados dentro del procedimiento administrativo sancionador, para efectos de su defensa (...)"* situación que no sería cierta, conforme lo explicado precedentemente.

Respecto a la proscripción de arbitrariedad en el procedimiento administrativo por el TASTEM.

- b) Refiere que el TASTEM en varios pronunciamientos ya ha proscrito esta arbitrariedad en el Procedimiento Administrativo Sancionador, tal como se desprende del Expediente N° 201600149213 seguido por la empresa [REDACTED] contra la Oficina Regional Madre de Dios de OSINERGMIN, en el que el TASTEM ha emitido la Resolución N°

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18°. - Correr traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos..." (Negrita y subrayado agregado por el recurrente)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 20.-Informe Final de Instrucción

20.1 Corresponde al órgano Instructor realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada

021-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de enero de 2018 con la cual declaró fundado un recurso de apelación que formulara dicha empresa, disponiendo la NULIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador y retrotrayendo el procedimiento al momento del traslado de un Informe para conocimiento del administrado y su debido descargo, es decir, ha dispuesto que se respete el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido conferidas.

De conformidad con los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica, se debe tomar en cuenta el criterio adoptado por el TASTEM en la citada Resolución 021-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de enero de 2018, y con ello, determinar que la Oficina Regional de Cusco, dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador sin notificar al administrado los documentos que sustentan la imputación de cargos.

Además, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción no establece que en los casos en que no se notifiquen los documentos en el inicio del PAS el administrado deberá de solicitarlos previa lectura de expediente. Ello significaría imponer una barrera burocrática.

Adicionalmente, señala que no se le notificó el Informe de Supervisión IS-637-2018, que según el informe complementario N° 66-2018-OS-OR-CUSCO, contiene la metodología del cálculo de multa que proponían para este caso.

En síntesis, el administrado considera que el órgano instructor no le notificó tres (03) informes de supervisión, por lo que se le habría vulnerado su derecho de defensa.

Sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- c) Sostiene que en la resolución de primera instancia por un lado se reconoce lo siguiente: *"ha tenido manifestaciones homogéneas referidas al incumplimiento imputado en el sentido que se reconoce la infracción cometida (...)"* y en otro párrafo refiere de la existencia de un reconocimiento que no ha sido efectuado *"de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional"* (aspectos que la resolución apelada no detalla en qué sentido el descargo no es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional), con lo cual se le negaría el derecho a la graduación de la sanción prevista en el RSFS aprobado por RCD N° 040-2017-OS/CD, ya que si se pretendiera aplicar ese Reglamento, bastaría con revisar el contenido de los descargos efectuados luego de la supervisión del 07 de diciembre de 2016, donde se hizo el reconocimiento expreso de la existencia de error en el cierre del SCOP.

No se han tomado en cuenta los medios probatorios de sustento anexos a los descargos, entre ellos, las guías de transporte-transportistas, la factura del Distribuidor Mayorista, incluso con el ingreso del combustible, tal como se encuentra anotado en los folios del Libro RIC, conforme así consta en el Expediente del presente PAS N° 201600181857.

Asimismo, refiere que la Resolución apelada no ha tenido en cuenta la existencia de los expedientes: 201600181858 (Medida de Suspensión del Registro de Hidrocarburos, por haber cerrado el SCOP sin recibir el combustible) y 201700003025 (Solicitud de habilitación

RESOLUCIÓN N° 362-2018-OS/TASTEM-S2

del registro) dentro del cual se encuentra el documento de llamado Sustento de Subsanación de las observaciones que motivaron la suspensión del registro, en cual se señaló que: (i) La estación de servicio operada por ERASMO CONDORI QUISPE titular del Registro Hidrocarburos N° 116990-050-090915 cumplió con el ingreso y registro del despacho de combustible y el cierre del SCOP del pedido N° 113117845993, (ii) que ello estaba sustentado en la siguiente documentación :

- Factura 015-0005567 de compra 9050 galones diésel 85 S50
- Factura N° 0001-002379 del 06/12/2016 de Transportista.
- Guía de Remisión-Remitente N° 0001-000196 del 06/12/2016.
- Guía de Remisión - Transportista N° 0005-000418 del 06/12/2016
- Registro Libro RIO de fecha 07/12/2016, folio N° 00035

Al respecto indica, que en el informe de supervisión elaborado por el supervisor de OSINERGMIN, validan la información presentada y consideran que cumple con los requisitos para obtener la habilitación en el registro de hidrocarburos, por lo que en la Resolución de Oficina Regional N° 698-2017-OS/OR CUSCO se resuelve habilitar y emitir el Registro de Hidrocarburos N° 116990-050-150117.

Es decir, dentro del Expediente N° 201700003025 y antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador el órgano instructor de la Oficina Regional Cusco señaló que se habría demostrado que la infracción detectada en la supervisión del 07 de diciembre 2016 fue subsanada en la misma fecha (en presencia del mismo Supervisor de OSINERGMIN) con el ingreso del combustible a los tanques de almacenamiento, lo cual fue reconocido en los Informes del Supervisor de OSINERGMIN donde se ratifica que la observación fue subsanada con conformidad de OSINERGMIN.

De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 12 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A que *"constituye una condición de eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235"*.

En tal sentido, considerando que la condición antes descrita, es más favorable para los administrados, de conformidad con la aplicación del Principio de Irretroactividad corresponde al TASTEM-OSINERGMIN evaluar los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, respecto a que en el mismo acto de la supervisión del 07 de diciembre 2016 se habría cumplido con subsanar la observación que se le hizo en cuanto a recibir físicamente el combustible (a las 18:00 horas) cuyo cierre o registro en el sistema SCOP había sido hecho en horas de la mañana. Por lo que correspondería disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador y declarar la nulidad de la Resolución de la primera instancia.

Agrega, la norma de OSINERGMIN debe supeditarse a la causal de eximencia que ha establecido el Decreto Legislativo N° 1272 en la Ley N° 27444, siendo esta una norma de mayor jerarquía al Reglamento de OSINERGMIN aprobado por RCD N° 040-2017-OS/CD. En este caso, conforme se ha establecido en la Casación N° 4017-2014-Lima, el Criterio de Jerarquía es determinante para resolver conflicto entre dos normas:

«Nada justificará que se pretenda hacer prevalecer para un caso concreto, lo dispuesto por una norma de grado inferior frente a otra de Jerarquía superior, pues el diseño mismo de nuestro sistema de fuentes implica que las normas inferiores adquieran validez en función de las superiores».

En cuanto a la inaplicabilidad de la multa.



- d) Considera que siendo de aplicación al presente caso la condición de eximencia de responsabilidad por infracciones dispuestas en la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, no resulta aplicable los criterios ni la determinación de la multa contenida en la resolución apelada.

Sobre la vulneración de los principios de Debido Procedimiento, Verdad Material, Concentración procesal y Legalidad.



- e) Refiere que conforme a lo expuesto ha demostrado que la resolución apelada se emitió una decisión que vulnera abiertamente los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material, Concentración Procesal y Legalidad ya que se ha validado la falta de notificación de todos los anexos y que no se le ha permitido ejercer plenamente el derecho de defensa que corresponde a las imputaciones por las cuales se le está sancionando y no se ha aplicado las nuevas disposiciones de eximencia de Responsabilidad y la Gradualidad de Multas que se encuentra contenido tanto en las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó a la Ley N° 27444; sino que por el contrario se ha hecho una forzada aplicación de las disposiciones del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que es de menor jerarquía, sin que pueda suplir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1272.

Del mismo modo, el Artículo 197° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 768, aplicable de manera supletoria en atención a su Primera Disposición Final, y el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecen que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica recurrir, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.

3. A través de Memorándum N° 28-2018-OS/OR CUSCO recibido el 14 de junio de 2018, la Oficina Regional Cusco remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A⁶ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria⁷ del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto al plazo de caducidad dispone en el numeral 28.2 del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado⁸.

⁶ Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

⁷ Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

RESOLUCIÓN N° 362-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, en el numeral 31.4 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que, transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28° sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo⁹.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 176-2017-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 12 de agosto de 2017, al cual se le adjuntó el Informe de Instrucción N° 84-2017-OS/OR-CUSCO y fue resuelto por Resolución de Oficinas Regionales N° 1153-2018-OS/OR CUSCO de fecha 02 de mayo de 2018 notificada el 15 de mayo de 2018.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (12 de agosto de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (15 de mayo de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y dos (2) días hábiles, siendo importante señalar que, de la revisión del expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 12 de agosto de 2017 a Erasmo Condori ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor ERASMO CONDORI QUISPE, tramitado en el Expediente N° 201600181857; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 31.- Prescripción y caducidad
(...)"

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE